

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 142.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Mariano Borderas, dueño de una fábrica de rectificacion de aceites minerales, situada en la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se establezcan para el petróleo purificado mayores derechos que los señalados al bruto en la partida 32 del arancel vigente, fundándose en que satisfaciendo una y otra clase el mismo derecho, le es imposible sostener la competencia con las fábricas extranjeras:

Vista la partida 51 del arancel que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1865, en la que figuran tarifados el petróleo; nafta y schist, en union de los asfaltos y calizas-betuminosas, con un derecho de 3 rs. 60 cénts. cada 10 kilogramos en bandera nacional y 4 rs. 30 cénts. en extranjera:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1865 disponiendo que se engloben en una sola partida los asfaltos, breas, alquitran, resinas y todos los aceites minerales, rebajándose por esta disposicion los derechos de estos últimos á 2 rs. 65 cénts. y 3 rs. 15 cénts. los 100 kilogramos.

Considerando que la escasa importancia de aceites minerales de la Península en épocas anteriores fué sin duda el motivo de que estos productos hayan estado agregados á otros análogos

en los aranceles; pero no subsistiendo ahora la misma causa, es procedente verificar la reforma de derechos que reclama la importancia y crecidas introducciones de este artículo de comercio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1849, el derecho de los productos de que se trata debe derivarse de un tipo de imposicion comprendido en la escala de 1 á 4 por 100.

Considerando que es conveniente elevar el actual derecho de los aceites minerales dentro de dicha escala, proporcionando de este modo mayores recursos al Tesoro público, sin gravar en demasia el precio para el consumo; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se eliminen de la partida 32 del arancel el petróleo, el schist, el gasógeno y la lucilina, suprimiéndose la nota 5.ª del mismo arancel.

Y 2.º Que se establezcan dos nuevas partidas redactadas en la forma siguiente: «Petróleo bruto, incluso el envase, no siendo de madera: cada 100 kilogramos, un escudo y 350 milésimas en bandera nacional, y un escudo 590 milésimas en bandera extranjera.»

«Petróleo destilado y rectificado, el schist, el gasógeno y la lucilina, incluso el envase interior, excepto los de madera: cada 100 kilogramos, 2 escudos y 380 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos y 850 milésimas en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la sociedad

establecida bajo la denominacion de *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, con el capital de 75 millones de reales:

Vistas las reclamaciones presentadas por los tenedores de las obligaciones que ha emitido la compañía, protestando de las nuevas emisiones de esta clase de valores proyectadas por la misma y pidiendo primero la suspension de sus operaciones y despues su disolucion y la incautacion por el Gobierno del camino de hierro, de que es concesionaria, y de todas sus dependencias:

Vistas las instancias elevadas con posterioridad por los mismos, en solicitud de que se resolvieran sus anteriores reclamaciones, fundándose para ello en que no ha sido posible celebrar un convenio con la sociedad y sus acreedores, y en que se les adeudaban en fin del año último cuatro semestres de intereses, por cuya razon pedian que para que nunca fuera posible alterar ni poner en duda la condicion real hipotecaria de dichos intereses se tuviera por presentada su protesta en obviacion de los mayores perjuicios que pudiera ocasionarles la tardanza en la resolucion de este expediente:

Vista la exposicion presentada por un número considerable de acreedores de la compañía, en solicitud de que el Gobierno adopte alguno de los medios que proponen para salvar sus intereses:

Visto el estado de situacion de la empresa en 30 de Setiembre último, del cual resulta que despues de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, las subvenciones del Estado y el producto de las obligaciones emitidas, tiene una deuda representada por pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones amortizadas por la suerte, que ascendia en dicha fecha á la suma de 13.185.450 escudos 809 milésimas, ó sea una cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa:

Vistas la ley de 28 de Enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones, las disposiciones del regla-

mento de 17 de Febrero siguiente, dictado para su egecucion, y la ley de Caminos de hierro de 5 de Junio de 1855.

Considerando que esta compañía ha sobreseido en sus pagos, así respecto del cupon de las obligaciones, como de los intereses de su deuda flotante:

Considerando que se halla en el caso previsto en el art. 4.º de sus estatutos, para la disolucion de la misma puesto que sumados su deuda y los quebrantos sufridos en la adquisicion de fondos, resulta haber perdido más de las dos terceras partes de su capital:

Considerando que el estado de la compañía es evidentemente ruinoso y que el aumento probable de los rendimientos del camino no bastaria para regularizar su situacion, la cual por el contrario ha de empeorar de dia en dia:

Considerando que el Gobierno no puede consentir que la empresa continúe indefinidamente en tal estado, y mucho ménos cuando los obligacionistas interesados en ella han pedido en diferentes exposiciones que sea decretada su disolucion:

Considerando que el Consejo de Estado, á quien se ha oido con arreglo á lo que prescribe el art. 50 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, es de opinion que procede la disolucion de la compañía:

Considerando que retirada la autorizacion en virtud de la cual la empresa existe, y faltando, por consiguiente, la personalidad del obligado, procede, con arreglo á lo propuesto por el expresado Cuerpo consultivo, declarar caducada la concesion, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, por medio de los Delegados que al efecto designe:

Considerando que una vez hecha la tasacion del camino, sus dependencias y material fijo y móvil segun previene el artículo 26 de la citada ley general, y adjudicado aquel en subasta pública, procede igualmente

consignarse su importe en la Caja general de Depósitos á disposicion del Tribunal que corresponda, para que lo distribuya con arreglo á derecho;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la autorizacion en virtud de la cual existe la *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, y en su consecuencia se declara caducada la concesion del mismo por faltar la personalidad del obligado.

Art. 2.º El Gobierno se encantará del camino y sus dependencias por medio de un Consejo que nombrará mi Ministro de Fomento, y el cual ha de componerse de un funcionario público, que será Presidente, y ocho individuos elegidos entre los acreedores de la compañía y los Consejeros de su actual administracion. El expresado Consejo tendrá la residencia en Madrid, y sus funciones se limitarán por ahora:

1.º A la incautacion inmediata del haber social de la compañía y del camino con todas sus dependencias y material fijo y móvil por medio del oportuno inventario.

2.º A disponer todo lo necesario para la buena administracion de los intereses de la compañía, y muy especialmente para que la explotacion de la linea continúe sin interrupcion y de la manera más ordenada y económica posible.

Y 3.º A dar cuenta al Gobierno por medio de su Presidente de todas las disposiciones importantes que el Consejo adopte, sin perjuicio de darla tambien cada trimestre respecto de la situacion económica, en la forma que se exige á las administraciones de las compañías no disueltas. El Consejo no podrá hacer operacion alguna de crédito ni verificar otros pagos que los necesarios para sostener la explotacion y conservar todas las pertenencias sociales, cuidando de consignar todos los meses, con la intervencion de su Presidente, los sobrantes que resulten de la explotacion en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, para el destino que ulteriormente se determine.

Art. 5.º Los Ingenieros que el Gobierno nombre tasarán el camino con todas sus dependencias, y se procederá despues, segun determina el capítulo 5.º de la ley general de Ferro-carriles, á su enajenacion en subasta pública. El importe de esta, deducidos los gastos de la tasacion y el remate, se consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Tribunal competente para los efectos que correspondan con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REALES ÓRDENES.

Agricultura.

Visto el expediente promovido por D. Valeriano Gallo y Villafranca, vecino de Búrgos, en solicitud de los beneficios que concede la ley de 11 de

Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural, con motivo de haber construido tres caserías en las tres suertes de terreno en que ha dividido la finca de su propiedad denominada *Coto redondo*, en término de Los Balbases, cuyos terrenos lindan por Norte con tierras de varios particulares de los pueblos de Los Balbases, Ontanas é Iglesias; por el Sur con los montes de Villaquirán y Balbases y tierras de aprovechamiento comun de esta última villa; por el Este con el límite de los términos de Villaquirán de los Infantes, Tamarón é Iglesias, y por el Oeste con el camino de los Balbases á la granja de Villimar y heredades de D. Policarpo Casado y otros:

Considerando que las 474 hectáreas y 72 áreas aparecen en el plano presentado divididas en tres suertes, una de 180 hectáreas, otra de 112 y 72 áreas, y otra de 178, y que en cada una de las suertes se ha construido un edificio para habitar los labradores y pastores; resultando que dichos terrenos están destinados al cultivo de cereales, arbolado y cria de ganados; y que, segun el informe pericial, la distancia á Villaquirán de los Infantes, que es el pueblo más próximo, excede de 4 kilómetros; S. M. la Reina (q. D. g.), oidos los informes que previene el reglamento de 12 de Agosto de 1867, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido conceder en favor de los edificios, del dueño y de los moradores las exenciones y franquicias señaladas en la referida ley, y en favor de los terrenos la exencion por 20 años del aumento de contribucion directa, como comprendidos en el párrafo segundo, artículo 5.º de la misma. Tambien se ha servido disponer S. M. que encargue V. I. al Gobernador y demás Autoridades á quienes corresponda, observen y cumplan las formalidades prevenidas en el reglamento, á cuyo fin devolverá V. I. el expediente á dicha Autoridad, significándole al interesado la satisfaccion con que S. M. ha visto las mejoras que ha llevado á cabo, patrocinadas por una ley que tiende á fomentar la agricultura estimulando el interés de los que la ejercitan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido duda respecto á la inteligencia de la Real orden de 14 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar para su resolucion las reglas siguientes:

1.º No es obligatorio el exámen anual para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. No obstante, serán admitidos á él los matriculados que hubieren ganado el curso por asistencia y los inscritos para seguir sus estudios en enseñanza privada que lo solicitaren.

2.º Corresponde expedir el certificado de asistencia y aptitud para el

exámen de ingreso en el segundo período á los respectivos Profesores. Este certificado llevará el V.º B.º del Preceptor ó Director literario del estudio de Humanidades ó colegio de que proceda el alumno. En los que recibían la enseñanza en casa de los padres, tutores ó encargados bastará el certificado del Profesor.

3.º El exámen de cada curso se verificará por asignaturas, constituyéndose dos tribunales, uno para las de la Seccion de Letras y otro para las de la Seccion de Ciencias.

La calificacion se hará por asignaturas. La de Doctrina cristiana será asimismo objeto de exámen especial, y la calificacion que en ella obtenga el alumno se consignará en su hoja de estudios.

4.º El exámen de cada alumno durará por lo menos 20 minutos. En el segundo período se invertirán 10 minutos á lo menos en las asignaturas de la Seccion de Letras y otros 10 en la de Ciencias.

5.º En la distribucion de los derechos de exámenes y grados se contará con el Auxiliar ó Auxiliares que hubieren entrado á formar parte de los tribunales.

6.º Excepto en el caso previsto en el art. 108 del reglamento de segunda enseñanza, no se verificará ningun exámen fuera de la época de los ordinarios y extraordinarios. Para aquel caso queda subsistente lo establecido en el art. 92 del mismo reglamento.

7.º Se prohíbe en el segundo período toda matrícula de un año ó curso sin que se haya ganado el año ó curso precedente.

8.º Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrán concederla durante los 15 dias siguientes y en virtud de causa justificada, los Rectores y los Directores de los Institutos, y siempre con sujecion á exámen extraordinario.

9.º La matrícula deberá ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio del apoderado cuando se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso anotándoles las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 61 del reglamento de segunda enseñanza. Con este objeto, y en los cinco dias siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaria del Instituto pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de las notas que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

11. El alumno que en el grado de Bachiller en Artes sea reprobado en un ejercicio, no podrá ser admitido á repetirlo hasta despues de trascurridos tres meses.

12. El exámen de ingreso en el segundo período se verificará en la época prefijada para la matrícula. No se admitirá á la del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en dicho exámen.

13. En las carreras para cuyo ingreso se exige el grado de Bachiller

en Artes será este requisito indispensable para ser admitido á la matrícula del primer año.

14. Los alumnos que estudiaren asignaturas correspondientes á distintas Facultades serán examinados por tribunales formados con Catedráticos de la Facultad á que pertenezca la asignatura.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 445.

Seccion de Fomento.—Negociado de comercio.

Para que este Gobierno de provincia pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en circular de 18 del actual, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se espresan al final de esta circular, y en cuyos puntos se celebran los principales mercados, que el Sábado de cada semana remitan á esta Superioridad, sin excusa ni pretesto alguno, un estado demostrativo del precio máximo y mínimo que han tenido en los mercados de sus respectivas localidades, los artículos de primera necesidad, arreglado en un todo al formulario que se inserta á continuacion, esperando del celo de las mencionadas autoridades locales no demorarán evacuar este interesante servicio, ni darán lugar á que haya de recordárseles su cumplimiento.

Palencia 25 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGÓN.

Pueblos donde se celebran los mercados.

Aguilar de Campoó.
Astudillo.
Alar del Rey.
Baltanás.
Carrion de los Condes.
Cervera de Pisuerga.
Frechilla.
Herrera de Pisuerga.
Palencia.
Prádanos de Ojeda.
Saldaña.
Torquemada.
Villada.
Villarramiel.

Juana Lombraña.
 Cesáreo Huidobro.
 D. Félix María Gomez Inguanzo.
 Andrés Rodriguez.
 Vicenta Barrera.
 Miguel García.
 Julian Llorente.
 Ramona de las Heras.
 Juan José Huidobro.
 Francisco Sobrado.
 Francisco García.
 Manuel Cuenca.
 Matías Fuente.
 Rafael Abad.
 Santiago Fernandez.
 Leoncio Blanco.
 Juan Gomez.
 Santiago Cuenca.
 José Isla.
 Manuel Villegas.
 José Mediavilla.
 Domingo Bedoya.
 Eulogio García.
 Miguel Cuenca.
 Márcos Villegas.
 Gaspar Ruiz.
 Cosme Anton.
 Francisco Paredes.
 Eugenio Huidobro.

Circular núm. 447.

Beneficencia y Sanidad.

Por diferentes Reales órdenes está terminantemente prohibido la inhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, y á pesar de todo, es lo cierto que desacatando dichas Reales disposiciones hay autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios que se hallan dentro de las poblaciones.

Con objeto pues de dar cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. y adoptar al propio tiempo las medidas que este estado de cosas requiera, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que en el improrogable término de ocho dias y bajo la multa de cincuenta escudos, con que desde ahora quedan conminados, me den parte de cuantos cementerios se hallen dentro de poblado; y los Facultativos titulares, por conducto de los subdelegados, de los que existan en sus respectivas localidades, en contravencion á lo ordenado en Real orden de 15 de Febrero de 1854.

Palencia 26 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 446.

Seccion de Fomento.—Negociado de obras públicas.

Don Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de tercer orden de Aguilar de Campo á Cervera y de haberse concedido el permiso para ejecutarlas por Real orden de 21 de Marzo último, se ha procedido por el competente Ingeniero, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente al distrito municipal de Cervera de Rio-pisuerga, con arreglo al art. 5.º del reglamento de 27 de Julio de 1855, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha debido pasar el Alcalde, he mandado con fecha de este dia que se inserte á continuacion en el *Boletin oficial* de la provincia la referida nómina, señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856, y reglamento de 27 de Julio de 1855.

Palencia 22 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

NÓMINA QUE SE CITA.

Propietarios á quienes se les ocupa terrenos en el distrito municipal de Cervera de Rio-pisuerga.

Juana Cuenca.
 Francisco Montes Fernandez.
 D. Manuel Tezanos.
 Cándida Merino.
 Herederos de D.ª Francisca Cuenca.
 Simon Perez.
 Pedro Cerezo.
 Francisco Cuenca.
 Santiago Fernandez.
 Mateo Delgado.
 Toribio Montes.
 José Isla.
 Martin Sobrado.
 Martin Sobrado.
 Faustino Gomez.
 Vicenta Gomez.
 Francisco Merino.
 José Arroyo Escudero.
 Julian Barreda.
 Eugenio Roldan.
 Juan Gomez.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblo de.....

ESTADO del precio máximo y mínimo que han tenido en el mercado celebrado en este pueblo en la presente semana los artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan.

GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJAS.															
TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		MAIZ.		CARRANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARDIENTE.		CABRERO.		VACA.		TOCINO.		TRIGO.		CEBADA.	
Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.	Maximo.	Minimo.
13.860	13.500	8.100	7.740	9.752	9.400	"	"	0.380	0.362	0.270	0.250	0.590	0.576	0.68	0.61	0.203	0.190	0.290	0.278	0.260	0.251	0.750	0.743	0.24	0.21	0.18	0.16
OBSERVACIONES.																											

NOTA. Al llenarse por los Sres. Alcaldes el anterior estado, cuidarán de poner en la casilla de observaciones la tendencia al alza ó baja que observen en los precios de los artículos que corresponde y muy especialmente el aspecto que vaya presentando la cosecha de cereales.

Fecha y firma.

Encontrándose enfermo el auxiliar facultativo que debe acompañar al Ingeniero Jefe de minas, para la demarcacion de las llamadas «Jóven Carolina y San José», cuya operacion se anunció en el *Boletín* núm. 152 de 1.º del actual; he acordado en vista de lo que me ha propuesto el citado Ingeniero se suspenda la demarcacion referida hasta nuevo aviso.

Y para que llegue á noticia de los interesados y obre sus efectos en los expedientes de las minas á que aquellas operaciones se refieren, he dispuesto publicar este anuncio en este periódico oficial.

Palencia 25 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Dionisia Montero, hija de D. Diego M. N. de Roa, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1868.—El Director general, José Rivero.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El soldado licenciado Juan Moreno Martin, que desde Dueñas en que residia, solicitó relief para volver al goce de una pension de un escudo mensual, anejo á la cruz de María Isabel Luisa, y cuyo paradero se ignora, se presentará en esta oficina con objeto de enterarle de un asunto referente á dicha reclamacion.

Palencia 20 de Mayo de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Manfredi.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el *Boletín oficial* de la provincia de 4 del presente mes, núm. 133, se decia á los Ayuntamientos de la misma lo siguiente: Si alguno de los Ayuntamientos de esta provincia hubiera dejado de percibir la cantidad que les pudiera corresponder por los Municipales de Subsidio, en los años de 1855 al 58 inclusive, deberán reclamar su importe en el improrogable plazo de 2 meses, advirtiéndoles que trascurrido que sea sin haberlo verificado se entenderá que renuncian de la manera mas terminante el derecho que pueda asistirles y se declararán sin opcion al recibo del mismo. Para el mencionado objeto es absolutamente indispensable que los Ayuntamientos reclamantes presenten cuantos documentos obren en su poder relativos á la indicada época, á fin de justificar en debida forma la legitimidad de la pretension, sin cuyo requisito será nula, de ningun valor ni efecto.

Lo que he creido conveniente reproducir para los efectos que el preinserto anuncio indica.

Palencia 22 de Mayo de 1868.—

El Administrador de H. P., Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Eugenio María Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este tercero y último edicto, llamo y emplazo á Estéban Arce García, natural de Humada, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia con los Estrados del Juzgado y leparará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio M.ª Guinea.—Por su mandado, Nicolás Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Villanuño de Valdavia.

Se halla de manifiesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de este Distrito, para el año económico de 1868 á 69.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados se presenten en el término de 8 dias á reclamar lo que consideren justo ante esta corporacion, que siendo así serán oidas sus quejas y pasado dicho término sin verificarlo les parará perjuicio.

Villanuño 15 de Mayo de 1868.—El Alcalde Presidente, Julian Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Habiendo terminado la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al treinta del corriente y pasado éste serán desatendidas todas las reclamaciones que se presenten.

Pedraza 22 de Mayo de 1868.—Ricardo Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

Autorizado este Ayuntamiento ha acordado el arriendo de los derechos de consumos con la exclusion en la venta al pormenor sobre el vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes para el año próximo económico; se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa consistorial de esta villa el dia 31 del corriente, que tendrá lugar el primer remate á las once de la mañana y el segundo el dia 7 de Junio bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la Municipalidad y que estan de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Carrion de los Condes 22 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Santiago Merino Tejo.

Anuncios particulares.

BAÑOS DE MAR EN ALGORTA.

Algorta, poblacion la mas pintoresca del litoral cantábrico, y que tiene la mejor y mas segura playa del mismo litoral para baños de mar, dista de Bilbao diez y seis kilómetros que se recorren en poco mas de una hora en buenos carruajes, por un precio módico y por un camino en su mayor parte deliciosísimo, que por un lado va tocando con los muelles de una

magnífica ria y por el otro con preciosas huertas, jardines, casas de campo y caseríos; la comunicacion entre ambos puntos es frecuente especialmente en la temporada de baños de mar, en que á todas horas salen carruajes y de la estacion del ferro-carril de Bilbao á la llegada de los trenes. Hay en Algorta fondas y muchas y muy buenas casas de huéspedes, en las que se dá á estos un esmerado trato con equidad: hay campos eliseos en los que dará bailes con frecuencia la banda de música de jóvenes del pueblo que acaba de organizarse: hay acreditados profesores de la ciencia de curar y una buena farmacia, y en su incomparable playa hay abundantes casetas y robustos y entendidos bañeros, con quienes, sin el menor temor pueden bañarse hasta las personas mas pusilánimes. Dos cosas faltaban en Algorta para la completa comodidad de los bañistas, la una buenos caminos que condugeran á la playa y asientos en ella; en la actualidad se estan construyendo y quedarán terminados para la próxima temporada de baños de mar, un excelente camino de coches hasta la misma playa, y en esta un bonito paseo con arbolado y asientos de piedra sillar; de manera que Algorta reunirá cuantas circunstancias pueden apetecer las personas que quieran tomar baños de mar.

La persona que supiere del paradero de un macho de montura, de 7 cuartas menos un dedo de alzada, pelo negro, herrado en los cuatro extremos, de 8 años de edad, con toda la erin y gallo, que se desmandó el dia 23 de Mayo á las 8 de la mañana del campo de Grijota, puede entregársele á Julian Cea Antolinez, vecino de dicha villa quien le abonará los gastos que hubiere hecho. 1-3

NOVILLOS EN PALENCIA

en los dias 31 de Mayo y 1.º de Junio del presente año, feria en esta ciudad.

En cada uno de los citados dias se lidiarán seis arrogantes novillos de la acreditada ganaderia de D. Braulio Sanz, de la Pedraja del Portillo, lidiados por los aficionados que gusten bajar á la plaza.

Entrada general 2 reales.

El dia 31 de Mayo corriente á las once de su mañana, se arrendarán las yerbas del soto de Lerma, de 400 fanegas de cabida, en su mayor parte de primera calidad regadio, con abundantes y buenos pastos, por tiempo y precio convencional.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden verse con D. Tomás Ramirez, vecino de dicha villa.

SEMILLAS FORRAGERAS,

calle Mayor, frente á la de Carnicerías.

En la tabaquería habana y almacén de papeles pintados se vende toda clase de semillas forrageras á precios arreglados. 4-15

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. de Herran, redaccion del *Boletín oficial*, se hallan impresos los Padrones para la prestacion personal con arreglo al modelo publicado en este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.